

NOTIFICACIÓN No.000998

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTORES DEPARTAMENTALES Y JEFES DEPARTAMENTALES

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 2 de diciembre del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 30 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-7-30-11-2010

"El Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve, aprobar el **REGLAMENTO PARA LA CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE**S ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS, y disponer al señor Secretario General solicite la publicación en el Registro Oficial, del siguiente documento:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros aspectos establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión;

Que, el Art. 118 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su penúltimo inciso dispone que para la integración del Consejo Nacional de Competencias, los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus respectivos suplentes serán elegidos mediante Colegio Electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a las normativas que establezca para el efecto;

Que, el Art. 104 y la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización disponen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un Consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos.

Que, la Disposición General Séptima en la parte pertinente dispone que "El gobierno autónomo del Distrito Metropolitano de Quito concluirá el proceso de constitución con la elaboración, control de constitucionalidad y sometimiento a consulta de su Estatuto de Autonomía, en los términos previstos en la Constitución".

Que, la disposición Décimo Séptima del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que en un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del Código en el Registro Oficial, el Consejo Nacional Electoral organizara el proceso de elección de los representantes de los distintos niveles de gobierno al Consejo Nacional de Competencias; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Resuelve:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO PARA LA CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS**

Art. 1.- Finalidad.- El presente Reglamento se aplicará para la elección de los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus respectivos suplentes, ante el Consejo Nacional de Competencias.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para convocar los Colegios Electorales, organizar y desarrollar los procesos de elección de los representantes de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos, gobiernos provinciales, gobiernos municipales y gobiernos parroquiales, al Consejo Nacional de Competencias en conformidad con lo dispuesto en el Art. 118 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 3.- De la convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral, en cadena de radio y televisión, mediante publicación impresa en diarios de circulación nacional y local, así como en el portal web de la Institución, realizará la convocatoria a nivel nacional a las autoridades determinadas en el Art. 118 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que se encuentren en pleno ejercicio de sus funciones quienes conformarán los Colegios Electorales, encargados de elegir un representante de su nivel de gobierno con su respectivo suplente ante el Consejo Nacional de Competencias.

Art. 4.- La convocatoria contendrá la nómina de las autoridades integrantes de cada uno de los Colegios Electorales, el lugar, fecha y hora para la acreditación e instalación, el número de representantes a elegirse, y más información que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente para el eficaz desarrollo del proceso.

Art. 5.- Dentro del término de cuatro (4) días contados a partir de la publicación de la convocatoria en los medios de circulación nacional, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de autoridades miembros de los Colegios Electorales convocados, si se considera que existe algún error en su conformación.

La petición de corrección será presentada únicamente, si por subrogación temporal o definitiva otra persona está cumpliendo las funciones de quien fuera titular, al pedido se acompañará la documentación que pruebe la subrogación, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, documentos que serán presentados en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta las 17h00 del último día señalado en el término.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de tres (3) días, contados a partir de la petición de corrección, emitirá la resolución que corresponda y publicará en la página WEB, la nómina o registro electoral definitivo de cada Colegio Electoral.

Art. 6.- Acreditación de los miembros del Colegio Electoral.- Para efectos de su acreditación, las autoridades convocadas concurrirán el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, portando su cédula de ciudadanía y certificado de votación, registrarán su asistencia y recibirán su credencial de acreditación.

En caso de no estar presente al momento de la instalación del Colegio Electoral, las autoridades convocadas podrán ser acreditadas hasta el momento en el que se disponga se tome votación.

La acreditación le permite ejercer su derecho al voto, ser candidato o presentar candidaturas.

Art. 7.- Instalación del Colegio Electoral.- A la hora señalada en la convocatoria el Consejo Nacional Electoral se constituirá en Pleno, inmediatamente su Presidente o Presidenta dispondrá a Secretaría General verifique el quórum del Colegio Electoral y lo instalará en audiencia Pública, con la mitad más uno de sus integrantes.

Si a la hora prevista en la convocatoria, no existiere ese número de miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral instalará la sesión del Colegio Electoral, una hora más tarde, con los miembros acreditados que se encuentren presentes.

Durante la Audiencia el público presente no podrá participar ni interferir en el normal desarrollo del Colegio Electoral.

Art. 8.- Una vez instalada la sesión, el Presidente del Consejo Nacional Electoral dispondrá a Secretaría General la lectura de las normas legales pertinentes.

Art. 9.- Dignidades a elegirse.- Una vez instalados los Colegios Electorales de cada nivel de gobierno, los miembros acreditados, elegirán por votación nominativa un representante principal y un suplente, en conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 118 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 10.- Presentación de candidaturas.- Los miembros del Colegio Electoral presentarán las candidaturas en binomio de representante principal y representante suplente, considerarán el principio constitucional de paridad de género, sin que esto se constituya en un requisito.

Las candidaturas se presentarán por escrito, en el formulario que para el efecto entregará Secretaría General, debiendo estar suscrito por el proponente de las candidaturas y por las candidatas y los candidatos como muestra de aceptación.

Art. 11.- Una vez receptadas las candidaturas, Secretaría General pondrá en conocimiento de los miembros del Colegio Electoral, las mismas.

Para la emisión del voto, Secretaría General nombrará a cada uno de los miembros del Colegio Electoral para que exprese su preferencia públicamente y ésta sea registrada en el acta correspondiente.

La votación será nominativa, y su expresión podrá ser afirmativa por el binomio de su preferencia, abstención o nulo.

Si alguno de los miembros del Colegio Electoral, no respondiere al primer llamado, Secretaría General solicitará por segunda vez para que exprese su voluntad, luego de lo cual concluirá la votación.

Art. 12.- Escrutinio.- Una vez terminada la votación, el Presidente del Consejo Nacional Electoral dispondrá que el Secretario o Secretaria General, ponga en conocimiento del Pleno los resultados obtenidos del proceso de elección. Para efectos de esta elección se considerará el sistema de mayoría simple de los presentes al momento de la votación.

En caso de empate en el primer puesto, se realizará una nueva votación únicamente con los binomios que se encuentren en esta condición, si no se resuelve el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

Art. 13.- Proclamación de resultados.- Una vez obtenidos los resultados definitivos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral proclamará los mismos y declarará ganadores al binomio que obtenga la mayor votación.

Art. 14.- Notificación.- Concluido el proceso de elección de los representantes al Consejo Nacional de Competencias, el Presidente del Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento del Presidente de la República, la nómina con los representantes elegidos por cada Colegio Electoral, para que se proceda conforme la Décimo Séptima Disposición Transitoria del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Por esta ocasión, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Séptima del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización no se convocará al Colegio Electoral de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos.

SEGUNDA.- Las dudas que se presentaren sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los treinta días del mes de noviembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,



Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm